


Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00615-2016
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
RUTH NEREIDA VASQUEZ C
Ruth_nerelda@yahoo.es

 MINCIT
2-2016-087990
2016-05-18 10:21:39 AM FOL:2
MEDIO: Email ANE
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: RUTH NEREIDA VASQUEZ C

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	05 de Mayo de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 389 – CONSULTA
Tema	REVISOR FISCAL SUPLENTE

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

*HECHOS

1. Como Revisor Fiscal persona natural, se ha presentado para Propiedad Horizontal, he presentado una propuesta de servicios profesionales para el cargo, en la cuál se ha presentado con un Revisor Fiscal Suplente dentro de la misma propuesta, el Suplente se aclara que no genera ningún costo adicional para la copropiedad y que este estará facultado para hacer las funciones del principal únicamente cuando sea justa causa (por enfermedad, por ausencia, caso de fuerza mayor ó por muerte).
2. Al momento de la postulación ante la Asamblea General Ordinaria, se presentaron los dos profesionales y fue aceptada la propuesta antes descrita.
3. Para este caso particular el Revisor Fiscal muere y el Suplente es quien asume la labor del cargo.

SOLICITUD

1. Para el caso anterior, es legal la Suplencia?
2. Se puede ejercer el cargo del suplente y puede tener remuneración ?

Nit. 830115297-6
Calle 20 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Consultador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 215 del Código de Comercio, acerca del revisor fiscal, establece:

"Art. 215._ Requisitos y restricciones para ejercer el cargo de Revisor Fiscal. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones. Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes."

Adicionalmente, los artículos 38, 56 y 57 de la Ley 675 de 2001, sobre el régimen de propiedad horizontal acerca del revisor fiscal, enuncia:

"ARTÍCULO 38. Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

(...)

5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año.

(...)

Del Revisor Fiscal del edificio o conjunto

ARTÍCULO 56. Obligatoriedad. Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público titulado, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios

El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.

Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto.

ARTÍCULO 57. Funciones. Al Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.minci.gov.co




GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Así las cosas, dando respuesta a las preguntas formuladas por la consultante, y basados en la normatividad antes citada, en nuestra opinión, ante la muerte del revisor fiscal principal, el revisor fiscal suplente asumirá las funciones de éste con la calidad de principal, siendo este procedimiento ajustado a la ley y se le deberán cancelar los honorarios pactados al momento de la elección por parte de la Asamblea General.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Paves / Luis Henry Moya Moreno

